



MINISTERIO
DE ENERGÍA, TURISMO Y
AGENDA DIGITAL

S-2016-00016
AFF

Visto el recurso de reposición interpuesto por D. JOSE ANTONIO GALDÓN RUIZ, contra la Resolución de 17 de octubre de 2016 (BOE de 18 de octubre de 2016), del Subsecretario de Energía, Turismo y Agenda Digital, por la que se aprueba la relación de admitidos y excluidos y se anuncia fecha, hora y lugar de celebración del primer ejercicio del proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre, en el Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado, convocado por Orden IET/1418/2016, de 27 de julio, y considerando los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Orden ITC/1418/2016, de 27 de julio, (BOE N° 211, de 1 de septiembre de 2016), se convocó proceso selectivo para el ingreso, por el sistema general de acceso libre, al Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado.

SEGUNDO.- Con fecha 17 de octubre de 2016 (BOE de 18/10/16), se dicta Resolución de la Subsecretaria, por la que se aprueba la relación de admitidos y excluidos y se anuncia fecha, hora y lugar de celebración del primer ejercicio del proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre, en el Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado, convocado por Orden IET/1418/2016, de 27 de julio, resultando excluido del mismo el recurrente.

TERCERO.- Con fecha 24 de octubre de 2016, D. JOSE ANTONIO GALDÓN RUIZ, interpuso recurso de reposición contra dicha Resolución alegando cuanto estima pertinente en defensa de sus intereses y solicitando, sobre la base de los hechos y fundamentos de Derecho alegados, la admisión de sus pretensiones.

En síntesis, el recurrente muestra su disconformidad con la base específica 4. "Titulación", de la Orden ITC/1418/2016, de 27 de julio, por la que se convocó proceso selectivo, por el hecho de que en ella se exigiera como requisito estar en posesión del título de Ingeniero Industrial, considerando

CORREO ELECTRÓNICO:
sgreclamaciones@minetad.es

PASEO DE LA
CASTELLANA, 160
28071-MADRID



que su titulación de Graduado en Ingeniería en la rama industrial le habilita sobradamente para ser admitido en el proceso selectivo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que establece que el título universitario de Grado es válido y suficiente para el acceso a los cuerpos y escalas funcionariales del grupo A.

A estos efectos, aporta referencia a la reciente sentencia Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, de 9 Mar. 2016 (Rec. 341/2015), en la que se reconoce la obligación de aplicar el art. 76 del EBEP y considera, para un caso similar, que el título de Graduado en Ingeniería Eléctrica era válido para cumplir con la titulación exigible en la convocatoria litigiosa.

TERCERO.- Consta informe de la Subdirección General de Planificación y Gestión de Recursos Humanos, de 23 de noviembre de 2016, proponiendo la desestimación del recurso.

VISTOS, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y demás disposiciones de aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de la presente resolución el recurso de reposición citado en el encabezamiento, y que se fundamenta en la disconformidad con la exclusión del recurrente del proceso selectivo por no estar en posesión de la titulación requerida en la Orden de convocatoria.

El recurso de reposición de fecha 24 de octubre de 2016 se ha interpuesto en tiempo y forma oportunos, conforme a lo dispuesto en los artículos 112, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, habiéndose presentado dentro del plazo del mes desde la publicación del acto recurrido.

SEGUNDO.- El recurrente posee legitimación activa, habiendo acreditado su interés legítimo en el asunto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



TERCERO.- La competencia para resolver el presente recurso está atribuida al Subsecretario de Energía, Turismo y Agenda Digital.

CUARTO.- La cuestión central de la *litis* radica en determinar si es dable considerar la validez del título que ostenta el recurrente, Graduado en Ingeniería en la rama industrial, para concurrir a las pruebas selectivas de ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado, convocadas por la citada Orden ITC/1418/2016, de 27 de julio.

Primeramente, debemos hacer referencia a la normativa general de aplicación al proceso selectivo de ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado.

El Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), en su artículo 76 establece los requisitos de titulación para el acceso a los cuerpos y escalas profesionales de los funcionarios de carrera, los cuales se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:

"Grupo A: Dividido en dos Subgrupos, A1 y A2.

Para el acceso a los cuerpos o escalas de este Grupo se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En aquellos supuestos en los que la ley exija otro título universitario será éste el que se tenga en cuenta.

La clasificación de los cuerpos y escalas en cada Subgrupo estará en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso.

Grupo B. Para el acceso a los cuerpos o escalas del Grupo B se exigirá estar en posesión del título de Técnico Superior.

Grupo C. Dividido en dos Subgrupos, C1 y C2, según la titulación exigida para el ingreso.

C1: Título de Bachiller o Técnico.

C2: Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria".

Por su parte, la Orden IET/1418/2016, de 27 de julio, por la que se convoca el proceso selectivo para el ingreso, por el sistema general de acceso libre, al Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado, cuerpo perteneciente al Grupo A de clasificación, establece como titulación exigida la siguiente:



"4. Titulación

Estar en posesión o cumplir los requisitos necesarios para obtener el título de Ingeniero Industrial o aquel que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero Industrial, según establecen las Directivas Comunitarias, al finalizar el plazo de presentación de solicitudes.

Los aspirantes con titulaciones obtenidas en el extranjero deberán estar en posesión de la correspondiente credencial de homologación o en su caso del correspondiente certificado de equivalencia. Este requisito no será de aplicación a los aspirantes que hubieran obtenido el reconocimiento de su cualificación profesional, en el ámbito de las profesiones reguladas, al amparo de las Disposiciones de la Unión Europea."

El Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado se encuentra regulado en el Decreto 3528/1974, de 19 de diciembre, por el que se aprueba su Reglamento. En su artículo 7º 2, dispone los requisitos que habrán de reunir los aspirantes y en su letra b) establece el requisito de *"Estar en posesión del título de Ingeniero Superior Industrial (...)".*

Por Acuerdo del Consejo de Ministros de 19/12/1984 se aprobó la adscripción de Cuerpos y Escalas de funcionarios de la Administración del Estado a los Departamentos Ministeriales. En el punto 9 se dispuso la adscripción al entonces Ministerio de Industria y Energía de varios Cuerpos y Escalas, entre ellos, el Cuerpo de Ingenieros Industriales.

El Real Decreto 285/2001, de 19 de Marzo (BOE 27/03/2001), sobre cambio de denominación de ciertos Cuerpos y Escalas de la Administración General del Estado establece en su artículo 3, en el ámbito del extinguido Ministerio de Industria y Energía, la supresión del Cuerpo de Ingenieros Industriales, pasando a denominarse "Ingenieros Industriales del Estado".

Por su parte, en la Orden CIN/311/2009, de 9 de febrero (BOE 18/02/2009), por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial, aparece claramente que *"la legislación vigente conforma la profesión de Ingeniero Industrial, como profesión regulada cuyo ejercicio requiere estar en posesión del correspondiente título oficial de Master obtenido, en este caso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.4 del referido Real Decreto 1393/2007, conforme a las condiciones establecidas en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 26 de diciembre de 2008, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 29 de enero de 2009."*



De acuerdo con la fundamentación expuesta, la Orden IET/1418/2016, de 27 de julio, por la que se convoca el proceso selectivo, y cuyo contenido es objeto de controversia, sitúa la exigencia de titulación para el acceso al Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado en el título específico que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero Industrial, éste es, estar en posesión de la titulación de Ingeniero Superior Industrial, correspondiente al título oficial de Master.

Siendo cierto todo lo anterior y, en tal sentido, habiendo obtenido el proyecto de Orden de convocatoria el preceptivo informe previo favorable de la Dirección General de la Función Pública, incluida la cuestionada Base específica 4 referida a la titulación exigida para poder concurrir al proceso selectivo, no puede obviarse la línea de interpretación sentada por el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, en su reciente sentencia de 9 de Marzo de 2016 (Rec. 341/2015), a la que se ha hecho referencia en los antecedentes en tanto argumento nuclear de la *res impugnatoria* del recurrente, y que procede analizar con detenimiento.

Señala la citada sentencia, en su dicción literal, lo siguiente:

"La resolución 43/2011, de 10 de mayo, del Instituto Navarro de Administración Pública, convocó la provisión, mediante oposición, de cinco plazas de Ingeniero Industrial al servicio de la Comunidad Foral de Navarra. La norma 2.1.1.c) establecía como requisito para todos los aspirantes lo siguiente: "Estar en posesión del título de Ingeniero Industrial o equivalente o en condiciones de obtenerlo en la fecha en que termine el plazo de presentación de solicitudes".

Don Adrian superó las pruebas selectivas y el Tribunal Calificador lo incluyó en su propuesta de nombramiento, pero la Resolución 2296/2012, de 10 de septiembre de la Dirección General de la Función Pública, declaró la imposibilidad de nombrarlo por no cumplir, en su criterio, el requisito de Titulación establecido en la antes mencionada norma 2.1.1.c) de la convocatoria, al haber aportado el título de Graduado en Ingeniería Eléctrica.

Planteó recurso de alzada y le fue desestimado por Orden Foral 153E/2013, de 25 de marzo, del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior.

El argumento principal esgrimido en este último acto administrativo para negar validez al título presentado por el Sr. Adrian fue lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Ciencia e Innovación CIN/311/2009, de 9 de febrero, por la que se establecían los requisitos de verificación de los títulos oficiales



que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial y se señalaba que los mismos eran los de Máster, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de diciembre de 2008 [por el que se establecían las condiciones a que deberían adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten a las distintas profesiones reguladas de Ingeniero].

Y continúa:

Siendo admisible ese primer motivo de casación, debe recordarse que lo que en él se imputa principalmente a la sentencia recurrida es no haber aplicado artículo 76 EBEP para interpretar debidamente la polémica base 2.1.1.c) y para, desde esa interpretación, considerar que el título de Graduado en Ingeniería Eléctrica era válido para cumplir con la titulación exigible en la convocatoria litigiosa.

El artículo 76 del EBEP establece sin ningún género de dudas que el título universitario de Grado es válido y suficiente para el acceso a los cuerpos y escalas funcionariales del grupo A con esta única salvedad: "En aquellos supuestos en los que la ley exija otro título universitario será este el que se tenga en cuenta".

Y en el caso aquí enjuiciado ni los actos administrativos objeto de impugnación, ni la Administración demandada en la instancia, han invocado una norma con rango de ley que establezca la necesidad de un título distinto al de Graduado para el ejercicio profesional que conlleva la plaza a la que estaba referido el proceso selectivo litigioso.

Debe señalarse también, como complemento de lo que antecede, que hay diferencias entre el ejercicio profesional en el ámbito privado y el que es inherente al desempeño de la función pública, por lo que pueden ser diferentes las exigencias de titulación dispuestas para esas dos distintas modalidades de ejercicio profesional. Y así es desde el momento en que para el ejercicio funcional no basta con la ostentación de una titulación académica, pues se exige adicionalmente la superación de unas pruebas y procedimientos selectivos dirigidos a justificar que se poseen con un elevado nivel de exigencia los conocimientos teóricos y las destrezas prácticas que son necesarios para la actividad profesional a que esté referido el puesto funcional de que se trate.

Y lo anterior es coherente, por otra parte, con el proceso de construcción del Espacio Europeo de Educación Superior iniciado por la denominada



Declaración de Bolonia de 1999 (en cuyo marco dice moverse el preámbulo de ese Real Decreto 1393/2007 (LA LEY 10804/2007)), ya que dicha declaración señala como uno de sus objetivos la adopción de un sistema basado principalmente en dos ciclos principales, respectivamente de primer y segundo nivel, y afirma que el título otorgado al final del primer ciclo será utilizable como cualificación en el mercado laboral europeo.

Frente a lo que se esgrime en los escritos de oposición al recurso de casación, no puede compartirse que la exigencia para el ejercicio profesional de una titulación distinta a la de Graduado y Graduada resulte de lo dispuesto en los artículos 37 y concordantes de la Ley 6/2001, de 21 de diciembre de Universidades; pues tales preceptos no se pronuncian sobre la habilitación profesional que comportan los títulos universitarios.

La falta de mención del título de Graduado o Graduada en la convocatoria litigiosa no puede considerarse una exclusión del mismo sino una laguna a completar con lo establecido en el artículo 76 del EBEP.

Finalmente, debe recordarse la jurisprudencia constitucional que preconiza que la interpretación de los derechos fundamentales ha de ser realizada en el sentido más favorable a su máxima efectividad, y subrayarse que este criterio es incompatible con la admisión de restricciones que no estén suficientemente justificadas”.

Pues bien, existiendo una indudable identidad de objeto entre el supuesto referido en la sentencia y el que motiva la presente resolución, parece obligada la aplicación de las conclusiones alcanzadas por aquélla.

Y más allá de que el pronunciamiento judicial sea único, y no cree jurisprudencia, lo cierto es que su razonamiento parece difícilmente rebatible, por lo que dicha circunstancia no debe excusar su directa aplicación al supuesto objeto de recurso, como así sugiere la Subdirección General de Planificación y Gestión de Recursos Humanos en su citado informe de 23 de noviembre de 2016, como fundamentación de su propuesta desestimatoria.

Es por ello que, en atención a lo preceptuado en el artículo 76 del EBEP, cumple admitir la motivación que opone la parte actora respecto de la titulación exigida para el acceso al Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado, considerando admisible el título de Graduado en Ingeniería en la rama industrial, que ostenta el recurrente, toda vez que no existe norma de rango legal que permita la exigencia de una titulación específica como la que se



contiene en la Orden IET/1418/2016, de 27 de julio, por la que se convoca el proceso selectivo.

En su virtud, procede atender las pretensiones del recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Subsecretario de Energía, Turismo y Agenda Digital, a propuesta de la Subdirección General de Recursos, Reclamaciones y Relaciones con la Administración de Justicia, ha resuelto ESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D. JOSE ANTONIO GALDÓN RUIZ, contra la Resolución de 17 de octubre de 2016, del Subsecretario de Energía, Turismo y Agenda Digital, por la que se aprueba la relación de admitidos y excluidos y se anuncia fecha, hora y lugar de celebración del primer ejercicio del proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre, en el Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado, convocado por Orden IET/1418/2016, de 27 de julio, anulando sus efectos respecto del recurrente, que deberá ser admitido a las pruebas selectivas convocadas.

Esta Resolución, es definitiva en la vía administrativa, pudiendo interponer contra la misma recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, ante la Audiencia Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y demás preceptos concordantes de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, así como en la Ley 38/1998, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.





27801MA

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009850

NIG: 28.079.00.3-2017/0012612

- 6 FEB. 2019

Procedimiento Ordinario 705/2017

Demandante: D./Dña. JOSE ANTONIO GALDON RUIZ

PROCURADOR D./Dña. MARCOS JUAN CALLEJA GARCIA

Demandado: MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

DECRETO

LETRADO/A D./Dña. TERESA SANCHEZ NUÑEZ

En Madrid, a uno de febrero de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Dictada sentencia de fecha 30/10/2018 en el presente recurso y, notificada a las partes, ha transcurrido el plazo de 30 días para preparar recurso de casación contra la misma, sin que conste presentado escrito alguno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 89.3 LRJCA establece que "Si el escrito de preparación no se presentara en el plazo de treinta días, la sentencia o auto quedará firme, declarándolo así el Letrado de la Administración de Justicia mediante decreto. Contra esta decisión sólo cabrá el recurso directo de revisión regulado en el artículo 102 bis de esta Ley" y el art. 104.1 LRJCA "Luego que sea firme una sentencia, el Letrado/a de la Admón. de Justicia lo comunicará en el plazo de diez días al órgano que hubiera realizado la actividad objeto del recurso, a fin de que, una vez acusado recibo de la comunicación en idéntico plazo desde la recepción, la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, y en el mismo plazo indique el órgano responsable del cumplimiento de aquél.". Por lo que procede, de conformidad con los artículos citados, declarar firme la Sentencia y comunicarlo a la Administración demandada.

ACUERDO:

- Declarar firme la Sentencia dictada.

- Remitir a la Administración demandada, junto con el expediente administrativo, certificación de dicha Sentencia, requiriéndola para que en el plazo establecido en el artículo 104.2 LJCA o, en su caso, el indicado en el art 106.2 LJCA, a contar desde su recepción, la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las

declaraciones contenidas en el fallo. Debiendo, en el plazo de DIEZ DÍAS, acusar recibo y comunicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo de la Sentencia.

Contra el presente decreto cabe recurso directo de **revisión**, en el plazo de cinco días desde su notificación, **previa constitución del depósito** previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no admitir a trámite dicho recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2608-0000-93-0705-17 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 21 Contencioso-Revisión de resoluciones Letrado/a de la Admón. de Justicia (25 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2608-0000-93-0705-17 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

27801M

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Tercera
C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009750

NIG: 28.079.00.3-2017/0012612

Procedimiento Ordinario 705/2017



Ponente: Dña. Angel Novoa Fernández

Recurrente: D. José Antonio Galdon Ruiz

Representante: Procurador D. Marcos Juan Calleja García

- 5 NOV. 2018

Parte demandada: Ministerio de Industria, Energía y Turismo

Representante: Abogado del Estado

SENTENCIA NÚM. 622

ILTMO. SR. PRESIDENTE:

D. Gustavo Lescure Ceñal

ILTMAS. SRAS. MAGISTRADAS:

D. Angel Novoa Fernández

Dña. Pilar Maldonado Muñoz

En Madrid, a treinta de Octubre de dos mil dieciocho.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo 705/2017 que ante esta Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ha promovido DON MARCOS JUAN CALLEJA GARCÍA, Procurador de los Tribunales, en nombre de D. JOSÉ ANTONIO GALDÓN RUIZ, contra la resolución de fecha 22 de febrero de 2017 del Ministerio de Energía , Turismo y Agenda Digital , por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la inadmisión al proceso selectivo del Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado, convocado mediante Orden

IET/1418/2016, de 27 de julio, habiendo estado la administración representada y defendida por la Abogacía del Estado .

Siendo Magistrado Ponente l Ilmo. Sr. D. Angel Novoa Fernández.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el recurrente expresado se interpuso recurso contencioso-administrativo mediante escrito presentado en fecha 22 de marzo de 2017 contra la resolución antes mencionada, acordándose su admisión a trámite, con reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO: En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó escrito de demanda en el cuál, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los actos recurridos.

TERCERO: El Sr. Abogado del Estado contestó a la demanda mediante en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del presente recurso, y confirmación del acto impugnado.

CUARTO: Acordado el recibimiento del procedimiento a prueba, practicada con el resultado obrante en autos, en trámite de conclusiones cada parte se ratificó en sus respectivas posiciones, quedando las actuaciones pendientes de señalamiento.

QUINTO: Por providencia de esta Sala se señaló para votación y fallo de este recurso el día 24 de octubre de 2018 que se deliberó y votó, habiéndose observado en la tramitación las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: En el presente recurso se impugna la resolución de fecha 22 de febrero de 2017 del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la inadmisión al proceso selectivo del Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado, convocado mediante Orden IET/1418/2016, de 27 de julio.

De los antecedentes de hecho de la resolución impugnada destacamos:

PRIMERO. - Por Orden ITC/1418/2016, de 27 de julio, (BOE No 211, de 1 de septiembre de 2016), se convocó proceso selectivo para el ingreso, por el sistema general de acceso libre, al Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado.

SEGUNDO. - Con fecha 17 de octubre de 2016 (BOE de 18/10/16), se dicta Resolución de la Subsecretaria, por la que se aprueba la relación de admitidos y excluidos, resultando excluido el hoy recurrente.

TERCERO. - Con fecha 24 de octubre de 2016, D. JOSE ANTONIO GALDÓN RÚIZ, interpuso recurso de reposición contra dicha Resolución, en concreto muestra su disconformidad con la base específica 4 "Titulación" , por el hecho de que en ella se exigiera como requisito estar en posesión del título de Ingeniero Industrial, considerando que su titulación de Graduado en Ingeniería en la rama industrial la habilita sobradamente para ser admitido en el proceso selectivo.

Para ello aporta como referencia la reciente sentencia del tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, de 9 Mar. 2016 (REC. 341/2015), en la que se reconoce la obligación de aplicar el art. 76 del EBEP y considera, para un caso similar, que el título de Graduado en Ingeniería Eléctrica era válido para cumplir con la titulación exigible en la convocatoria litigiosa.

CUARTO. - Consta informe de la Subdirección General de Planificación y Gestión de Recursos Humanos, de 23 de noviembre de 2016, proponiendo la desestimación del recurso.

QUINTO. - Con fecha 23 de enero de 2017 se incorpora al expediente informe complementario emitido por la propia subdirección general de planificación y recursos humanos, con fundamentación adicional que respalda la propuesta de desestimación.

SEXTO. - Consta informe de la Abogacía del Estado, de 27 de febrero de 2017, con pronunciamiento favorable a la desestimación del recurso.

SEGUNDO: Con carácter previo se hace necesario atender una importante cuestión de forma alegada por la defensa del actor, y que resulta del examen del expediente administrativo, así:

En relación con recurso de reposición interpuesto por el actor contra resolución de 17 de octubre de 2.016, que publica la relación de admitidos y excluidos al proceso selectivo de acceso libre al Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado, obra en el expediente (y se acompaña como documento numero 1 a la demanda) resolución , que no propuesta de

resolución como se afirma por la Abogacía del Estado , que “ estima el recurso” , al amparo de la jurisprudencia del Tribunal Supremo alegada en vía administrativa . Así se resuelve :

«.Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Subsecretario de Energía, Turismo y Agenda Digital, a propuesta de la Subdirección General de Recursos, Reclamaciones y Relaciones con la Administración de Justicia, ha resuelto ESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D. JOSÉ ANTONIO GALDÓN RUIZ contra la Resolución de 17 de octubre de 2.016, del Subsecretario de Energía, Turismo y Agenda Digital, por la que se aprueba la relación de admitidos y excluidos y se anuncia fecha, hora y lugar de celebración del primer ejercicio del proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre, en el Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado, convocado por Orden 1ET/1418/2016, de 27 de julio, anulando sus efectos respecto del recurrente, que deberá ser admitido a las pruebas selectivas convocadas.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, pudiendo interponer contra la misma recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses...”

En el índice del expediente, al numero 9, se identifica a la misma.

Se aprecia igualmente que a posteriori, por el mismo órgano, y misma cuestión citada, sin Dictamen del Consejo de Estado, ni audiencia al interesado, dicta otra resolución, registrada con fecha 22 de febrero de 2.017, por la que “desestima “ el mismo recurso del hoy actor. Aunque también obra en el expediente se acompaña como documento nº 2 de la demanda.

Se plantea por ello en primer término por la actora la nulidad de pleno derecho de esta segunda resolución, conforme al artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, por estar dictado el acto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Y no se olvide que (artículo 106 de la misma Ley) sólo con dictamen favorable del Consejo de Estado cabe la revisión de oficio de actos favorables.

Frente a ello, en la contestación a la demanda se apunta que el actor confunde resolución con propuesta, y que obra una primera propuesta de resolución que sugiere la estimación del recurso, pero que, posteriormente, a la luz de sendos informes, dicha propuesta se modifica para desemboca en una única resolución del recurso desestimándolo.

TERCERO. - Pues bien, el discurrir del expediente administrativo ha sido del siguiente tenor, tras el examen del expediente digital y documentación acompañada sobre este particular al escrito de demanda.

1. El 24-10-2016 se presenta recurso de reposición contra la resolución de 17 de octubre de 2016 anteriormente citada, donde resultó excluido.
2. La Subdirectora General de recursos, reclamaciones y relaciones con la administración de justicia, emite una propuesta de resolución favorable a la admisión y solicita informe al Abogado del Estado, habiendo recabado previamente el informe de la Subdirección General Planificación y Recursos Humanos de fecha 23/11/2016, que resultaba desfavorable a las pretensiones del actor. El abogado del Estado-Jefe, con fecha 9-01-2017 informa favorablemente la propuesta de resolución de la Subdirectora General (archivo 6 a 8 del expediente) .
3. La Subdirectora General de Recursos, emite propuesta de resolución favorable al recurso con fecha 10-01- 2017, teniendo en cuenta tanto el informe favorable del abogado del Estado-Jefe, como el informe desfavorable, de la subdirección general de planificación y Gestión de Recursos Humanos del 23/11/2016.(archivo 9) .
4. Una vez dictada la resolución aludida, en un Informe adicional de la Subdirectora General de Planificación y Gestión de Recursos Humanos, de fecha 23-01-2017, se insiste en la desestimación del recurso en cuestión. (archivo 10)
5. Con fecha 02/02/2017 se emite nueva propuesta de resolución, en este caso desfavorable por la Subdirectora General de recursos, reclamaciones y relaciones con la Administración de Justicia. (archivo 11) .
6. El Abogado del Estado-Jefe, a continuación, el 7-02-2016, emite informe desfavorable al recurso del hoy actor (archivo 12).

Todo lo anterior, desemboca en una nueva resolución del Subsecretario de Energía, Turismo y Agenda Digital de fecha 22-02-2016, que resulta desfavorable y que por tanto es la base de este procedimiento.

El Art. 47.1 e) de la Ley 39/2015 establece en lo que aquí nos ocupa lo que a continuación sigue:

1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

Por su parte el artículo 106. Revisión de disposiciones y actos nulos.

1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si los hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.

Recordemos que la parte dispositiva de la resolución primera y estimatoria del recurso es del siguiente tenor:

“ESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D. JOSÉ ANTONIO GALDÓN RUIZ contra la Resolución de 17 de octubre de 2.016, del Subsecretario de Energía, Turismo y Agenda Digital, por la que se aprueba la relación de admitidos y excluidos y se anuncia fecha, hora y lugar de celebración del primer ejercicio del proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre, en el Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado, convocado por Orden 1ET/1418/2016, de 27 de julio, anulando sus efectos respecto del recurrente, que deberá ser admitido a las pruebas selectivas convocadas.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, pudiendo interponer contra la misma recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses...

El artículo 106.2 LPACAP, al regular el procedimiento de revisión de oficio, se remite al procedimiento general previsto en el Título IV de la Ley. La resolución que recaiga que, en todo caso requiere el dictamen previo del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma -dictamen que ha de ser favorable-, no es susceptible de recurso administrativo alguno, sin perjuicio de la competencia del Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo.

En los casos en que proceda, las Administraciones Públicas, al declarar la nulidad de un acto, podrán establecer en la misma resolución las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados siempre que, conforme al artículo 32.2 de la Ley 40/2015, de 1

depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial , bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta- expediente nº 2608-0000-85-0705-17 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo "concepto" del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta expediente 2608-0000-85-0705-17 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. - Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública en la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de lo que doy fe.

de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado y, además, éstos no tengan el deber jurídico de soportar el daño de acuerdo con la ley.

La doctrina sentada por el Tribunal Supremo, [contenida en sentencias de 18 de mayo de 2010 (casación 3238/2007), 28 de abril de 2011 (casación 2309 / 2007), 5 de diciembre de 2012 (casación 6076/2009) y 7 de febrero de 2013 (casación 563/2010 (), entre las más recientes], configura dicho procedimiento como un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo, verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad es la de facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva.

No constando interposición de recurso alguno, ni audiencia al interesado, tal resolución ha de respetarse y mantenerse al no haberse acudido a vía legal alguna para dejarla sin efecto, sin entrar en el resto de las cuestiones planteadas dado que la estimación de esta parte del recurso es exclusivamente por razones de orden formal, al no haberse respetado las normas de procedimiento.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional 29/1.998 no procede la imposición de las costas procesales.

VISTOS los preceptos legales citados, y los demás de concordante y general aplicación,

FALLAMOS : Que estimando parcialmente el recurso interpuesto por DON MARCOS JUAN CALLEJA GARCÍA, Procurador de los Tribunales, en nombre de D. JOSÉ ANTONIO GALDÓN RUIZ, contra la resolución de fecha 22 de febrero de 2017 del Ministerio de Energía , Turismo y Agenda Digital , por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la inadmisión al proceso selectivo del Cuerpo de Ingenieros Industriales del Estado, convocado mediante Orden IET/1418/2016, de 27 de julio, declaramos la misma , en los extremos examinados, nula de pleno derecho, declarando en pleno vigor la de 10 de enero de 2017 estimatoria de su recurso, sin que quepan más pronunciamientos. La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá presentarse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , con justificación del interés casacional objetivo que presente; previa constitución del

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

VENCE PLAZO: 19 DICIEMBRE 2018

